

## CAPITULO III.

## DE LA DECLARACION DE ESTADO DE QUIEBRA Y DE SU REVOCACION.

ARTICULOS DEL 1,524 AL 1,543.

1. Tienen derecho para pedir la declaracion de quiebra:
  - 1.º Los acreedores de plazo cumplido:
  - 2.º Los demás acreedores inclusive los de carácter civil, con obligacion de probar la suspension de pagos relativos á créditos mercantiles.
2. Desde el momento en que un comerciante suspende sus pagos, pierde el derecho de administrar la negociacion, y desde ese momento tambien, el fondo comun se pone en peligro. De aquí resulta la necesidad del juicio declarativo sobre la quiebra, y nadie más interesados en provocarlo, que los acreedores de cuyos derechos trata.
3. Los demás acreedores, es decir, aun los de plazo no cumplido, tienen la misma accion, con tal que prueben la cesacion de pagos mercantiles, porque verificada ésta, se tiene la seguridad de que la deuda pendiente no será pagada á su término. En igual caso se encuentran los acreedores de un carácter puramente civil, atendiendo á que la suspension de pagos mercantiles, basta para poner en ejercicio las acciones de los acreedores en general, sin distincion de clases. A esto debe agregarse, que declarada la quiebra, todas las deudas se confunden y se sujetan á una liquidacion y graduacion comunes, y por lo mismo, es natural que el acreedor civil tanto como el mercantil, puedan pedir dicha declaratoria, porque se encuentran en condiciones idénticas.
4. No tienen derecho de pedir la declaracion de quiebra, aun cuando tengan la calidad de acreedores:
  - 1.º Los ascendientes del deudor:
  - 2.º Los descendientes:
  - 3.º El marido ó la mujer.

5. La sola lectura de estas disposiciones, basta para comprender, que al negar el legislador el derecho de pedir la declaracion de quiebra á las personas que en ellas se expresan, lo ha hecho en consideracion á los vínculos que las ligan con el deudor, con cuyos respetos sería incompatible la autorizacion de suscitar un juicio, que como el de quiebra, trae contra el deudor consecuencias de la mayor gravedad y trascendencia.

6. El socio comanditario no podrá pedir la declaracion de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere tambien acreedor particular de ella. Los individuos de una compañía colectiva, hemos dicho ántes, son responsables solidariamente de las deudas de la sociedad, y en consecuencia, cuando ésta suspende sus pagos, quedan en quiebra todos y cada uno de los socios: así es que éstos no sólo pueden, sino que están obligados á revelar á la autoridad esa situacion, llegado el caso. No sucede lo mismo respecto de las compañías en comandita: el socio comanditario no hace más que introducir un capital en el fondo de la sociedad, sin tomar parte en la administracion, y no estando encargado de ella, no le corresponde hacer esa manifestacion, que sólo toca á las atribuciones de los gerentes ó administradores.

7. En los casos especificados en el art. 1,507, el juez hará la declaratoria de la quiebra. En los demas casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres dias al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla, que no pase de quince dias, concluido el cual, se resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta resolucion sólo será apelable en el efecto devolutivo.

8. En todos los casos á que se refiere el art. 1,507, aparece el estado de quiebra; y la obligacion impuesta al juez de declararla, es una consecuencia de la solicitud del legislador por la honra del comercio, y por los intereses confiados al comerciante bajo la garantía de la autoridad. En tales casos, la declaratoria se hace sin prestar audiencia al deudor y sin sustanciacion de ninguna especie; la certeza



del hecho y la necesidad de proceder con celeridad, hacen inútiles los trámites.

9. Mas cuando sin estos antecedentes, alguno ó algunos acreedores solicitan la declaratoria, es indispensable que preceda un incidente en que se oiga al deudor, y se admitan las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte. De esta manera, el juez tendrá los datos que se requieren para poder formar juicio del negocio y pronunciar su sentencia, la cual sólo es apelable en el efecto devolutivo, atendiendo á la naturaleza del caso.

10. Si se hiciera la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1,507, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella, podrán pedir que se revoque dentro de los tres dias siguientes á dicha declaracion, sustanciándose el incidente en ese caso por cuerda separada, segun los trámites demarcados por el art. 1,528, de que acabamos de hablar.

11. Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocacion; á no ser que aleguen error en la apreciacion de sus negocios.

12. La ley abre la puerta al deudor, para pedir la revocacion de la declaracion de estado de quiebra hecha en los casos del art. 1,507. Expedida sin audiencia suya esta declaratoria, es posible que el deudor pruebe que no ha habido fundamento para dictarla, y si él pidiera la revocacion, es justo se le admitan sus defensas, en lo que no habrá peligro de ninguna clase, tanto por estar asegurados los bienes, como porque debiendo correr la oposicion por cuerda separada, el juicio principal sigue su curso y no experimenta ninguna demora. Pero si el mismo comerciante ó la misma sociedad deudora, hicieren la manifestacion del estado de quiebra, no tendrán derecho de pedir la revocacion, porque sería contradictorio su procedimiento, á ménos que pudiesen probar que padecieron error al apreciar sus negocios, pues en tal evento no hay contradiccion y queda salvado todo inconveniente.

13. Cuando el deudor, por algun acontecimiento feliz é inesperado, mejorase su fortuna y se pusiere en situacion de

cumplir sus obligaciones, no parece que puede haber duda en que le asistirá el derecho de pedir la revocatoria de una declaracion que ya no tendrá en que apoyarse, supuesto aquel cambio favorable.

14. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaracion, aun cuando el fallido haya manifestado su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo. Si los acreedores tienen interés en que se dé por concluida y se declare en quiebra una negociacion mercantil que no puede sostenerse por haber faltado á su crédito, tambien lo tienen para que se revoque la declaratoria, siempre que acrediten que no procedia; porque la quiebra trae consigo una situacion anormal, y produce un trastorno cuyas consecuencias afectan á todas las personas que tienen ligados sus bienes con los del deudor. Esta accion de los acreedores, es independiente de los derechos del deudor, y en tal concepto, el Código deja expeditos á aquellos para solicitar la revocacion, aun cuando el deudor haya consentido la declaratoria.

15. No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime. Dependiendo el estado de quiebra de la suspension de los pagos, el convenio de los acreedores, aun cuando sea unánime, nunca será razon bastante para dictar una sentencia en sentido contrario; sin que esto quite su libertad á dichos acreedores para disponer, en lo tocante á sus intereses, lo que tengan por conveniente, ya concediendo esperas al deudor, ó remitiéndole en todo ó en parte sus deudas. Todo esto puede hacerse sin cambiar la situacion jurídica del negocio, y partiendo del antecedente de existir la quiebra. En obrar así se encuentra interesada la causa pública, tanto para que no se ratifiquen los actos prohibidos que el quebrado pudiese haber ejecutado, como para no impedir el ejercicio de la accion social en caso de quiebra culpable.

16. Pasado el término para solicitar la revocacion, se presumirá que el deudor comun y demás interesados han consentido en la declaracion de estado de quiebra y en la



época señalada á la suspension de pagos. De donde se deduce, que el término de que aquí se trata, es perentorio, y que contra la presuncion legal de conformidad con la declaratoria, no es admisible prueba alguna, por ser de aquellas que tienen por objeto negar una accion. (1)

17. Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á quien se atribuye el estado de quiebra, está al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocacion. Hé aquí la regla fija é invariable á que se debe atender. Ni el consentimiento del deudor admitiendo la declaracion de quiebra, ni convenio alguno entre éste y sus acreedores, son suficientes motivos para dictar la revocatoria, miéntras no aparezca que el comerciante ha estado al corriente en sus pagos, y que su fondo es bastante para cumplir las obligaciones que ha contraido.

18. De la declaracion concerniente á la época de la suspension de pagos, tambien puede pedirse revocacion; y procederá, acreditándose que estaban en curso el dia señalado. Esta disposicion reconoce el mismo fundamento que las que determinan el estado de quiebra. Desde el dia en que existe la suspension de pagos ó sobreviene en el capital del comerciante el desfalco que exige la ley, desde ese dia, y nó ántes, debe fijarse la quiebra. Por consiguiente, si se llegare á probar que en tal época no habian ocurrido esos accidentes, la autoridad deberá cambiar las resoluciones que hubiere pronunciado, en sentido contrario. Para señalar la época de la quiebra, deberán observarse estrictamente las disposiciones contenidas en el título quinto, libro quinto del Código mercantil, que habla de este punto.

19. La revocacion, una vez ejecutoriada, anulará la declaracion de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente, se restituirán las cosas al estado que tenían ántes de dicha declaracion, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva, en posesion de todos sus bienes. Siempre que se revoque la declaracion de estado de quiebra, ó que éste no se declare en el caso del art. 1,528, se conde-

(1) Art. 705, párr. 2.º del Código de procedimientos civiles.

nará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la accion que pueda derivarse de la difamacion de que sea responsable.

20. Los efectos de la revocatoria no se limitan á dar por insubsistente la quiebra para lo futuro; sino que anulando la sentencia que la habia declarado, reintegra al comerciante en el manejo de sus negocios y en el goce de su crédito, como si no se hubiera pronunciado tal resolucion. No podrá en consecuencia, invocarse ésta para atacar ninguno de los actos del deudor, ni para invalidar las acciones adquiridas por terceras personas que hayan contratado con él. Ejecutoriada la revocacion, es justo se indemnice al comerciante de los daños y perjuicios que haya sufrido á consecuencia de las gestiones que la sentencia misma que hace la revocatoria, declara infundadas; reparacion que no sólo se debe al interés pecuniario, sino tambien á la honra del comerciante, quien por lo mismo tiene derecho de entablar la accion por difamacion, si las circunstancias así lo pidieren.

21. Aunque se revoque la declaracion de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la accion difamatoria contra el que la hubiere pedido, en virtud de alguna de las disposiciones del art. 1,507, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su peticion.

22. Cuando existe alguna de las causas que demarca el artículo citado, la declaracion de estado de quiebra procede de derecho, puesto que en todos esos casos se presume por la ley la suspension de pagos y la falta de fondo suficiente para que el comerciante pueda cumplir sus obligaciones. Con la subsistencia de estos hechos, es incompatible el estado de solvencia y la posesion del crédito mercantil; pero como faltando la causa, no podria existir el efecto, si se llegase á probar que eran falsos los antecedentes en virtud de los cuales se hizo la declaratoria, ésta debera revocarse.

23. Las peticiones sobre revocacion del estado de quiebra ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada. Lo delicado de las circunstancias en que



se hace la declaratoria, exige prontitud en los procedimientos, y demanda que se eviten todos los incidentes que puedan entorpecerlos, porque es evidente que sin estas precauciones, podrian cometerse fácilmente grandes abusos. Por tales consideraciones, el Código, aunque da lugar á que se pida la revocacion de la declaratoria de estado de quiebra ó de su época, no permite que con esta reclamacion se paralice el curso del procedimiento principal, sino que dispone que el punto se ventile por cuerda separada.

24. Las determinaciones sobre la época de la suspension de pagos, no contendrán condenacion de costas, ni dejarán á salvo ninguna accion.

25. Para condenar en costas y dejar á salvo acciones contra las personas que han deducido alguna reclamacion en juicio, se requiere que aparezca de manifiesto la temeridad del procedimiento. Tal claridad no es de ordinario posible en estos casos, por las dificultades que ofrece la averiguacion del estado en que se encuentran los negocios de una persona, dificultad que sube de punto mientras más graves son los negocios, y es mayor el interés de reservarlos.

26. Las sentencias se publicarán tomándose razon de ellas en el registro del comercio. Para que la generalidad conozca la situacion del giro y nadie pueda alegar falta de noticias en sus relaciones mercantiles y jurídicas con el deudor á quien se atribuia la quiebra, ha sido oportuna la prescripcion del Código sobre este punto.

27. Al hacer las declaraciones de estado de quiebra, se fijará su época, de acuerdo con lo dispuesto en el tít. 5.º del lib. 5.º, y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinar en la sentencia del juicio; presumiéndose entre tanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el dia de la iniciacion del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaracion en el plazo que señala el art. 1,452 (1); sin perjuicio de que

(1) Dentro de un año.

se haga la debida rectificacion á pedimento del síndico, de los acreedores, ó del representante del Ministerio público.

28. Todos los efectos de la quiebra se refieren á dia fijo, como lo veremos luego. Por este motivo, la ley no permite vaguedad en este punto, sino que ordena se determine con precision. Si se tienen á la mano los datos necesarios para señalarlo de una manera definitiva, la resolucion se pronunciará en este sentido, y si no se tuvieren, se hará la declaratoria con carácter interinario, porque de cualquiera manera que sea, se necesita establecer una base para las operaciones que se practiquen, á reserva de rectificarla despues.

29. El auto en que se haga la declaracion de estado de quiebra, contendrá:

1.º El nombramiento de síndico provisional y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido; así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citacion á los acreedores:

2.º La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico; bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultacion:

3.º La orden á los acreedores, á fin de que concurren con los documentos y justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento:

4.º La prevencion al agente del Ministerio público para que concorra á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo:

5.º La orden de publicar el estado de quiebra:

30. Combinando estas disposiciones con las contenidas en el capítulo anterior, resulta, que el juicio de quiebra tiene dos periodos: en el primero, que es de iniciacion, se aseguran los bienes, nombrando un síndico provisional, se prepara y se hace la declaratoria de la quiebra, y se cita á los acreedores y al representante del Ministerio público. En el segundo periodo se sustancia el juicio en lo principal



hasta pronunciar la sentencia de graduacion. Habiendo hablado hasta aquí de lo que refiere el primer periodo, el Código trata en seguida de los efectos de la declaracion del estado de quiebra, para ocuparse despues, de las diligencias de sustanciacion del procedimiento principal.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE QUIEBRA.

###### ARTICULOS DEL 1,544 AL 1,563.

1. La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este Código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

2. El hecho de la quiebra no está sujeto á apreciaciones de un carácter privado, ni admite prueba ninguna que no consista en la sentencia que la declare. Un acto tan importante como es aquel en que se fija la posicion mercantil del deudor, y que lo priva de la administracion de sus bienes, es necesario que sea consignado en resolucion pronunciada por la autoridad pública, mediante la via judicial y con todas las solemnidades legales establecidas. Sentado este precedente, es consecuencia necesaria que, para considerar los efectos de la quiebra, se atienda á la época que le ha señalado la declaracion del juez, porque si pudiera adoptarse otro punto de partida, sería lo mismo que hacer ineficaz el precepto de la primera parte.

3. La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

4. El estado de la persona del deudor conforme al Código Civil, permanece inalterable á pesar de la declaracion de quiebra. Conservará, por lo mismo, sus derechos de paternidad y filiacion, los procedentes del matrimonio y todos los demás de la misma especie, fuera de aquellos que estén expresamente exceptuados por la ley, de cuyos casos

trata el Código en algunos de los artículos del presente capítulo.

5. La declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores, en el estado que tuvieren el dia anterior al de su fecha.

6. Conforme á este precepto, ninguna modificacion es posible en los créditos, desde el dia anterior á la declaracion de estado de quiebra. Su naturaleza, su monto, sus condiciones y garantías, son inalterables despues de aquella fecha, y cualquier cambio que se introduzca en los derechos de los acreedores, venga de donde viniere, será de ningun valor, puesto que esos derechos han quedado irrevocablemente fijados.

7. El fallido, desde la declaracion de la quiebra, quedará privado de la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepcion únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

8. Privar de la administracion de sus bienes al comerciante que ha faltado á su crédito, es una medida necesaria, tanto porque la direccion de los negocios que estaban á su cargo, juzgada segun los resultados, ya no puede ser útil, como porque siendo sus bienes una prenda comun para todos los acreedores, nada más natural que dejar su cuidado y liquidacion á los verdaderos interesados, que son aquellos. Por este medio se procura asegurar un reparto justo y legal entre los acreedores, y se previenen los fraudes, que nunca son más probables, que en los momentos en que, convencido el deudor de su ruina, puede intentar toda clase de medios para evitarla.

9. El Código priva al fallido de la administracion de sus bienes desde la declaracion de estado de quiebra. De aquí podría inferirse que, ántes de esa declaracion, todos sus actos administrativos fuesen válidos como ejecutados por persona que debe considerarse autorizada para practicarlos, mientras no se le separa del manejo de sus negocios. A pesar de esta observacion que parece justa, y de lo muy duro que será hacer pesar las consecuencias de una situacion ignorada sobre terceras personas que de buena fé hubiesen contratado con el fallido, el art. 1,472 declara nulas, todas